

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1561-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 22 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700124634 el Informe de Instrucción Nº 835-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 844-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Margen derecho del Río Amazonas- Referencia en el Poblado de Isla Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, operado por la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20541244817.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Margen derecho del Río Amazonas- Referencia en el Poblado de Isla Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 122102-058-210716, cuyo responsable es la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700124634.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 835-2017-OS/OR-LORETO de fecha 31 de octubre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos, Diésel B5 y	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1561-2018-OS/OR-LORETO**

	Gasolina G-84, en el sistema PRICE.	Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5 y Gasolina G-84.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2615-2017-OS/OR LORETO, de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 03 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondientes al producto Diésel B5 y Gasolina 84; y por no publicar una lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina -84, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-124634, de fecha 09 de noviembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 2615-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 2512-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 844-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 y GASOLINA 84, EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2615-2017-OS/OR-LORETO.

- i. La Administrada en su escrito de descargo adjunta fotos del Grifo Flotante San Pedro y San Pablo I en la cual figura el registro de precios internos de combustibles.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 844-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2512-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de abril del 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

2.2.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2615-2017-OS/OR-LORETO.

i. La Administrada en su escrito de descargo adjunta fotos del Grifo Flotante San Pedro y San Pablo I en la cual figura los precios del combustible.

2.2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 844-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2512-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de abril del 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Margen derecho del Río Amazonas-Referencia en el Poblado de Isla Santa Rosa, distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 05 de agosto de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700124634 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, y no se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G84 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	8.60
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1561-2018-OS/OR-LORETO**

Precio de venta publicado en el surtidor (S/.)	8.20	8.90
---	------	------

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias², establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, y visto los descargos que hizo la administrada al Oficio de Inicio del procedimiento sancionador citado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que conforme al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la administrada ha actualizado el precio de los productos Gasolina 84 y Diésel B5, dicho acto se acredita mediante las fotografías presentadas, asimismo se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la RCD N° 040-2017-OS-CD, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la fiscalizada el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 09 de noviembre de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2615-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 03 de noviembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Frente al incumplimiento señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, y visto los descargos que hizo la administrada al Oficio de Inicio del procedimiento sancionador citado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable, habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, y consideración que la administrada ha publicado el precio vigente de los productos Gasolina 84 y Diésel B5, dicho acto acreditándolo mediante las fotografías adjuntadas y al amparo del literal g.2) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1561-2018-OS/OR-LORETO**

administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5%) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

- 3.8. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124634, que la Administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 84 en el Sistema PRICE y no publicó la lista de precios en el establecimiento de los mismo productos, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD
----	----------------	------------	---	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1561-2018-OS/OR-LORETO**

1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5 y Gasolina 84.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT ⁴	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1561-2018-OS/OR-LORETO**

Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nº 1 “No registra la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

Respecto del **incumplimiento Nº 2**, “No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 170012463401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012463402

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**